

Sobre el derecho del socio a la información social y su acceso

Por Sebastián Balbín

Publicado en el Libro Homenaje a Víctor Zamenfeld, Editorial Rubinzal, Buenos Aires, 2005.

I.- Introducción. II.- Derecho a la información. III.- Características. IV.- Su ejercicio en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada con capital superior al previsto en el art. 299 párr. 2º LS. IV.a.- Tratamiento de las cuentas anuales. IV.b.- Ausencia de sindicatura. V.- El art. 55 LS y la solicitud judicial de exhibición de libros y documentos sociales. VI.- Inaplicabilidad del art. 323 CPCC. VII.- Solicitud administrativa.

I.- Introducción

La doctrina suele referirse al conjunto de derechos y obligaciones del socio bajo el equívoco término de estado de socio¹, una suerte de prius de relaciones jurídicas derivadas de una situación preliminar², que cobija y combina –a grandes razgos- relaciones de ejercicio continuado entre diversos sujetos –los socios-, y entre estos y el ente³. Se alude así a un tipo de matriz sobre la que se miden derechos y obligaciones, para señalar la posición que el socio ocupa frente a la sociedad como titular de una serie de aquellos⁴, y las consecuencias que se generan. En definitiva, todos los derechos, facultades y poderes que integran la posición jurídica del socio emanan de su cualidad de tal, por lo que si resultara privado de la misma se rompería el vínculo con el ente, convirtiendo al sujeto en un tercero⁵. Este estado sólo puede ser adquirido de manera originaria o derivada. Será originaria cuando la persona obtenga de forma directa su participación de la sociedad al momento de su constitución, o –dada dicha hipótesis- durante el curso de la vida social

¹ No obstante impuesto en doctrina desde principios del siglo XX, el término estado de socio –y que en más utilizaremos- dista de ser pacíficamente aceptado. Desde un principio calificada doctrina desaconsejaba su uso, reconociéndole sólo su comodidad verbal, destacando la falta de uniformidad del pretendido status, que variaría según el tipo de sociedad y la extensión de los derechos y obligaciones que cada contrato social otorgue. Cfr. Halperín Isaac y Butty Enrique, *Curso de Derecho Comercial*, vol. I, 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 427. Por nuestra parte diremos que la acepción ha evolucionado notablemente –casi mutado- desde que fuera acuñada por Ascarelli a partir de las analogías encontradas entre la relación ciudadano-Estado y socio-sociedad, por lo que hoy parecería anacrónico centrar su estudio –y propugnar su rechazo- desde la referida óptica.

² Situación que pudiera calificarse de cualidad o posición subjetiva compuesta de todo un haz de relaciones jurídicas. Cfr. Sánchez Anibal, “Las acciones y los derechos del accionista” en Uría Rodrigo, Menéndez Aurelio y Olivencia Manuel, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 99.

³ Cfr. Colombres Gervasio, *Curso de Derecho Societario*, Parte General, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 59.

⁴ Cfr. Jiménez Sánchez Guillermo, *Derecho Mercantil*, 3ª edición, Ariel, Barcelona, 1995, p. 229. Por su parte, Villegas se refiere al tema partiendo de que la acción –el título- incorpora no derechos de crédito ni reales, sino un status al que van unidos derechos de especial naturaleza y especiales obligaciones. Este status no es típico y uniforme, sino que queda determinado concretamente según el conjunto de normas legales y estatutarias que rigen toda sociedad y según las circunstancias externas individuales relativas a cada socio. Cfr. *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 3ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ¿año? p. 491.

⁵ La sola privación de alguno de los atributos propios de su carácter importa disminuir al socio, sustrayéndolo de sus derechos societarios. Cfr. CNCom. Sala D, diciembre 23-981, ED 104-362.

como producto de un aumento de capital⁶; y derivada cuando tenga por origen la transferencia de participaciones sociales por actos entre vivos⁷, o mortis causa⁸.

Los derechos y obligaciones relacionados entre sí a través del aludido estado de socio, si bien varían en su extensión y calidad según el tipo social de que se trate, pueden agruparse –al menos para su estudio- en dos categorías: patrimoniales y políticos⁹. Mientras que los derechos patrimoniales se vinculan directa o indirectamente con el ánimo de lucro que dimana de toda sociedad comercial –excepción hecha de las del art. 3 ley 19.550 (LS)- y de sus suscriptores (art. 1 LS), los derechos políticos en su faz activa pertenecen exclusivamente al socio en cuanto tal, y lo habilitan a participar en las decisiones que definen la voluntad social¹⁰.

II.- Derecho a la información: Dentro del grupo de los derechos políticos encontramos al derecho a la información. Este puede ser resumido como aquel con que cuenta cada socio, y que le permite tener noticia del desenvolvimiento del ente, ya sea mediante la inspección de sus libros y documentos sociales, o del requerimiento de aclaraciones a los administradores¹¹. Por lo tanto, no gozan del derecho de información los socios aparentes y

⁶ Tal la distinción hecha por Enrique Aztiria (*Usufructo de Acciones de Sociedades Anónimas*, TEA, Buenos Aires 1965, p. 40), también por Le Cannu Paul (“L’acquisition de la qualité d’actionnaire” en *Revue des Sociétés*, n° 3, julio-septiembre 1999, Dalloz, Paris, p. 525), sin perjuicio de que este último modo de adquisición suele también ser considerado en doctrina como derivado. Para Le Cannu, posición que compartimos, a partir de la creación de nuevos títulos para su suscripción por personas que no revestían la calidad de socios, sólo puede otorgarse a estos el carácter de originarios –al igual que para aquellos primeros suscriptores-.

⁷ “El estado de socio es un conjunto de situaciones complejas y comunes del socio frente a la sociedad. La integra un agrupamiento de derechos, deberes y facultades imputables a la persona que interviene en el acto constitutivo de la persona jurídica o que aceptó plenamente los términos de esté al incorporarse voluntariamente a ella.” CNCom. Sala A, agosto 22-979 re *Leiva Vicente c. Santa Mónica SRL*. [completar datos](#)

⁸ Respecto del socio o tercero que realice aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, hasta tanto aquel no reciba los títulos que corresponda emitir, no podría ejercer derechos políticos o patrimoniales - Vergara del Carril Angel, “Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital”, LL 172-93-. Por nuestra parte entendemos que sí cabría reconocer al sujeto tales derechos a partir de que la asamblea apruebe la capitalización del aporte, momento en el que el aportante adquirirá el status soci con independencia de la emisión y recepción de los títulos.

⁹ Tal la clasificación que, en procura de un mejor orden, aquí habremos de seguir. Ello sin desconocer la utilidad de otros criterios distintivos, como el que alude a derechos comunes o especiales, según el grado de sometimiento que quepa al socio frente a la decisión mayoritaria; o los derechos individuales o de la minoría, según su posibilidad de ejercicio esté o no condicionada a la posesión de un número determinado de acciones. Una tercera clasificación –a partir de la aquí adoptada entre políticos y económicos- es aquella que distingue entre los derechos aquellos de doble contenido. Estos, si bien se dirigen a la tutela jurídica de la posición política que en el ente ostenta el socio en un momento dado, no pueden entenderse desprovistos de sus características de índole económica, tal el caso del derecho de suscripción preferente. Cfr. Sánchez Anibal, “Las acciones y los derechos del accionista” en Uría Rodrigo, Menéndez Aurelio y Olivencia Manuel, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 195.

¹⁰ Cfr. Sasot Betes Miguel y Sasot Miguel, *Acciones, Bonos, Debentures y Obligaciones Negociables*, Abaco, Buenos Aires, 1985, págs. 156 y 150.

¹¹ Cfr. de Aguinis Ana María, “El derecho de información de los accionistas”, R.D.C.O. 1978, año 11, p. 288.

ocultos (art. 34 LS), los socios del socio (art. 35 LS) y aún el socio propiamente dicho cuando se encontrara en mora respecto de su aporte (arts. 37 y 192 LS). En tanto básico e instrumental- no sólo encuentra su causa en el propio contrato plurilateral de organización sino también en la tésis del art. 1 LS¹², más allá de las limitaciones que para su aplicación surjan según el tipo social particular de que se trate. La LS lo recepta a través de su art. 55, cuyo antecedente inmediato es el art. 284 del Código de Comercio.

El derecho a la información -atento sus particulares características- cuenta con una naturaleza jurídica que le es propia¹³. Esta combina el derecho subjetivo del socio que ejerce la pretensión en su propio interés particular, con aquel individual y objetivo del cual los socios –en general y sin distinción- no pueden ser privados¹⁴, por tratarse de un derecho fundamental, permanente e inderogable derivado de la titularidad de participaciones sociales, que no cabe encuadrar dentro de las medidas orientadas a la defensa de las minorías¹⁵. No obstante su importancia, y sin perjuicio de la existencia de diversas normas que a lo largo de la LS aluden al derecho de información –tal el caso del art. 55 y sobre el que volveremos más abajo-, el mismo no ha sido regulado de manera orgánica, posiblemente por considerarse una derivación del estado de socio¹⁶. Pese a ello, la doctrina le augura un mayor desarrollo y ejercicio, a partir de la creación y el auge de las comunicaciones electrónicas¹⁷, y de las nuevas corrientes sancionatorias de las omisiones, reticencias o falsedades con que la información se brinde¹⁸.

¹² Baste recordar que el antecedente inmediato del art. 55 LS, el art. 284 del Código de Comercio, disponía que en ninguna sociedad se podía negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprobaran el estado de la administración social.

¹³ Cfr. Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, págs. 138 y 139.

¹⁴ Se encuadra tanto en la teoría del control -permite al socio ejercer una fiscalización directa de la administración- como en el derecho de información propiamente dicho, y que lo habilita a ejercer individualmente o a través de órganos- el cotejo de los registros sociales. Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 401; CNCom. Sala C, agosto 16-978, LL 1978-D, p. 445 **completar el fallo**.

¹⁵ Cfr. Sánchez-Calero Guilarte Juan, “La información del socio ante la Junta General. Notas en torno al art. 51 LSRL”, en *Revista de Derecho de Sociedades* n° 8, año V, Aranzadi, Navarra, 1997, p. 123.

¹⁶ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 38. **poner tomo**

¹⁷ Cfr. Vicent Chulià Francisco, *Introducción al Derecho Mercantil*, 13° edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 248.

¹⁸ Tal el caso del art. 293 del Código Penal español de 1995. Cfr. Fernández Pérez Nuria, *La Protección Jurídica del Accionista Inversor*, Derecho de Sociedades n° 14, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 388.

III.- Características: Se trata de un derecho inderogable¹⁹, esencial y cualitativo. Es asimismo instrumental, en tanto sirve para el ejercicio de otros derechos -permite a sus titulares un adecuado conocimiento del devenir societario, lo que resulta esencial para la comprensión y evaluación de la conducta de los demás socios y de los administradores²⁰-, tales como el de voto²¹, el de suscripción preferente, el de impugnación de los acuerdos sociales, al dividendo y a la cuota de liquidación²². Su importancia y utilidad se acrecienta en aquellas sociedades donde el socio permanece alejado de la gestión y los negocios realizados a favor del ente realizados, por lo que es, en definitiva, una herramienta de control social coincidente con el cauce ordinario a través del cual el socio accede al control de la gestión de los administradores²³.

Mediante el mismo, que se manifiesta a través de solicitudes ocasionales de información se tutela tanto el interés individual del socio en su calidad de tal, como el interés de la sociedad en salvaguardia de su recto funcionamiento²⁴, toda vez que opera como medio a través del cual el socio participa en los órganos sociales²⁵. Esta participación debe ser ejercida de manera social, sincera²⁶ y no abusiva²⁷. Su límite estará dado por el art. 1071 del Código Civil y el derecho al secreto que habilita al ente a negarse a dar determinada información técnica -la información atinente al derecho del socio no es amplísima e ilimitada; se regula en base al tipo societario y al funcionamiento de la empresa de manera que no resulte obstructiva²⁸-, ya que el ejercicio irrestricto del derecho a informarse no

¹⁹ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 504; Nissen Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales –comentada, anotada y concordada-*, 2º edición, t. 1, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 369. Incluso se ha sostenido que de la previsión del art. 69 LS se desprendería la irrenunciabilidad al derecho de información. Cfr. Matta y Trejo Guillermo, “Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna” en *Derecho Empresario Actual –homenaje al Dr. Raymundo L. Fernández-*, Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 696

²⁰ Cfr. Sánchez-Calero Guilarte Juan, “La información del socio ante la Junta General. Notas en torno al art. 51 LSRL”, en *Revista de Derecho de Sociedades* nº 8, año V, Aranzadi, Navarra, 1997, p. 122.

²¹ Aunque independiente de este, es complementario del mismo.

²² Cfr. de Aguinis Ana María, “El derecho de información de los accionistas”, RDCO 1978, p. 287.

²³ Cfr. Sánchez Anibal, “Las acciones y los derechos del accionista” en Uría Rodrigo, Menéndez Aurelio y Olivencia Manuel, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 170.

²⁴ Cabe considerar que, siendo que la tutela judicial del socio se hará sin sustanciación con la sociedad (art. 781 CPCC), el juzgador no puede, por lo general, evaluar ab initio potenciales abusos del peticionante. Cfr. Luchinsky Rubén, “Apostillas sobre la dinámica judicial en torno al derecho de información de los socios en las sociedades mercantiles”, RDCO 1993-A, año 26, p. 201.

²⁵ Cfr. CNCom. Sala C, agosto 16-978, ED 81-637. [completar datos](#)

²⁶ Cfr. Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 137.

²⁷ Cuando el ejercicio del derecho de información no se corresponde con su función, da paso a un interés extrasocial, distinto del interés individual del accionista como tal, configurando un abuso del derecho de información. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 508.

²⁸ Cfr. CNCom. Sala B, febrero 7-995 re *Gonzalez Franco Ana María c. Gonzalez Taboada y Cía. S.R.L. s. sumario*, RDCO 1995-B, p. 447; Cabanellas de las Cuevas Guillermo, *Derecho Societario, parte general. Los Socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, t. 5, Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 557.

puede derivarse un perjuicio al propio ente²⁹. Así, la posibilidad de que de las indagaciones del socio pudieran derivarse la divulgación no querida de secretos comerciales de la sociedad -lo que atenta contra su marcha y repercute sobre sus ganancias-, resulta ser un límite para el ejercicio del derecho de información, cuyos guardianes son en primera instancia administradores y síndicos, y, en último lugar, los propios socios³⁰. Tampoco puede ejercerse de manera obstruccionista, anteponiendo el derecho del socio al normal funcionamiento del ente³¹.

Todo ello no impide que, dentro de los parámetros señalados, el derecho a informarse no sea amplio y que se extienda -con las particularidades señaladas- a la totalidad de la documentación del ente³². Incluso se ha apuntado a su carácter preventivo³³, ya que a través de un correcto uso del derecho a la información, el socio pudiera evitarse incurrir en negligencia culposa en la aprobación de actos societarios irregulares³⁴. Resulta fácil colegir que, lógicamente, y atento el cúmulo de particularidades a considerar, habrán de plantearse conflictos entre el interés individual del socio de obtener tal información -la correcta y suficiente para el ejercicio consciente de su derecho a voto³⁵- y el interés social que en ocasiones puede exigir que no sean revelada cierta información, o, al menos, en la oportunidad en que se solicita.

Dijimos entonces que el derecho a informarse, con las particularidades del caso, puede ser ejercido individualmente por los socios -salvo en las sociedades de responsabilidad limitada

²⁹ Cfr. de Oliveira Ascensao José, *Direito Comercial*, Vol. IV, Lisboa, 2000, p. 320.

³⁰ Cfr. Sánchez Ruiz Mercedes, *Conflictos de Intereses entre Socios en Sociedades de Capital*, Derecho de Sociedades nº 15, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 194, quien, en cita a Esteban Velasco, refiere que “frente al ejercicio del derecho de información por los socios prevalece el interés de la sociedad en el secreto si la divulgación perjudica a la sociedad.” En este entendimiento, el art. 112 LSA española prevé la posibilidad de negar información al accionista peticionante, cuando, a criterio del Presidente del ente, “la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.” En sentido análogo, el art. 130 de la LGS peruana de 1989 autoriza al directorio a negarse a dar información a los accionistas cuando juzguen que la difusión de los datos solicitados pudieran perjudicar el interés social, salvo que la petición fuera formulada por accionistas que representen al menos el 25% de las acciones con derecho a voto (para el caso de sociedades anónimas abiertas -SAA, arts. 249 y ss.-, más del 5% del capital).

³¹ Cfr. Jiménez Sánchez Guillermo, *Derecho Mercantil*, 3ª edición, Ariel, Barcelona, 1995, p. 236; Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias -comentada, anotada y concordada-*, Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 39. **completar tomo**

³² Cfr. Estrada Jorge Alberto, “Reflexiones acerca de la aplicación del art. 55 de la Ley 19.550”, ED 76-887, quien alude al examen de no sólo los libros impuestos por ley, “sino también los auxiliares, aún cuando no estén rubricados, que componen el armazón básico de la contabilidad. Dicha comunicación debe extenderse a los sistemas de fichas, cualquiera sea la forma en que sean llevados, planillas, correspondencia, contratos con terceros, representantes, dependientes, resúmenes de cuentas bacarias y todo comprobante que permita establecer si existe una relación armónica entre la compra o aprovisionamiento de materias primas o mercaderías, costos de producción y ventas o prestación de servicios.”

³³ Cfr. de Aguinis Ana María, “El derecho de información de los accionistas”, R.D.C.O. 1978, año 11, p. 288, quien señala que una información veraz, completa y temporánea evita sorpresas al socio.

³⁴ Cfr. Sasot Betes Miguel y Sasot Miguel, *Acciones, Bonos, Debentures y Obligaciones Negociables*, Abaco, Buenos Aires, 1985, p. 153.

³⁵ Cfr. Halperín Isaac y Butty Enrique, *Curso de derecho Comercial*, 2º edición, t. I, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 442.

incluidas en el 2º párrafo del art. 158 LS y las sociedades anónimas que cuenten con sindicatura, ya que El derecho a la información del accionista va decreciendo paulatinamente según se acentúa en los distintos tipos sociales la nota capitalista, mientras que respecto de los socios colectivos la información se configura con gran generosidad y amplitud.³⁶-. Estos pueden examinar los libros y papeles sociales, recabando de los administradores los informes que estimaran pertinentes. Parece razonable que tal examen pueda ser delegado por el socio en terceras personas, a poco que se repare en que aquel goza del derecho –superior- de hacerse representar en las asambleas (art. 239 LS)³⁷. Y si bien se sostiene -en líneas generales- que el ámbito físico para el cotejo de libros y papeles es naturalmente la propia sede social³⁸, en cuanto domicilio del deudor (art. 747 Cód. Civil, arts. 11 y 61 LS y art. 43 Cod. Comercial)³⁹, no encontramos imposibilidad para que, atendiendo razones excepcionales y de orden práctico –v.gr. que auditores externos pudieran estar trabajando sobre cierre de balances o realizando auditorías- aquellos sean puestos a disposición del socio fuera de la sede. En este sentido cabe reparar que así como no existen impedimentos para que estatutariamente se reglamente el ejercicio del derecho a informarse –cuestión que reiteraremos al tratar el caso de las sociedades de capital que prescindan de sindicatura-. También el lugar de cotejo puede tener rango reglamentario, siempre y cuando con ello no se restrinja el mismo⁴⁰. Sólo, en tales casos, ante la negativa injustificada del órgano pertinente a exhibir los libros sociales –que importa tanto como el agotamiento previo de la vía interna societaria, regla en la materia- se abrirá la posibilidad al socio de acudir ante la autoridad jurisdiccional en procura de auxilio⁴¹.

IV.- Su ejercicio en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada con capital superior al previsto en el art. 299 párr. 2º LS: Normalmente en este tipo de entes, el control de la gestión y marcha de los negocios se realiza a través de periódicas y legales revisiones de los estados contables, por lo que es aceptable, salvo excepciones, su evaluación individual por el socio, en la ocasión que discrecionalmente este elija⁴². De allí que cabrá

³⁶ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 503.

³⁷ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 507; Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 151; Estrada Jorge Alberto, “Reflexiones acerca de la aplicación del art. 55 de la Ley 19.550”, ED 76-887, quien se muestra a favor del cotejo por peritos, a fin que la complejidad de las registraciones contables y la documentación no frustren en lo hechos el derecho que la ley, de manera amplia, le confiere..

³⁸ Cfr. Nissen Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales –comentada-anotada y concordada-*, 2º edición, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 374.

³⁹ Cfr. Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 149.

⁴⁰ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 40. **completar tomo**

⁴¹ Quien intenta una medida preliminar, debe acreditar la imposibilidad de acceder privadamente al conocimiento de las informaciones que recaba. Cfr. CNCom. Sala C, mayo 31-979 re *González Carrera Luciano*, ED disco láser 1999 registro nº 141430.

⁴² Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 142. **completar tomo**

siempre exigir al peticionante que acuda a la justicia o algún órgano de control administrativo, cuanto menos –y según veremos a continuación- la acreditación del agotamiento de las vías sociales ordinarias, y como un primer control a eventuales abusos en el ejercicio del derecho a informarse⁴³. En los casos en que cuenten con sindicatura⁴⁴, la LS no concede a los socios el derecho a examinar los libros ni los papeles de la sociedad personalmente, estando a cargo exclusivo de aquella la fiscalización general de la administración y contabilidad⁴⁵. Ello no obsta que sigamos frente a un derecho inderogable e incuestionable del socio, sólo que en las sociedades por parte de interés el ejercicio del control de la administración social es directo, mientras que para el caso de las sociedades de capital, atento su colisión con otros principios fundamentales para la subsistencia del ente (la inviolabilidad del secreto de las operaciones⁴⁶ y la propia subsistencia del ente), las tareas de cotejo de información social sólo podrán hacerse de manera indirecta y a través de los órganos a tales fines dispuestos. Esta limitación, que es producto del robustecimiento de las funciones directoriales en las sociedades de capital -con mas la necesidad de resguardar el ente de interferencias extrañas a su giro-, han motivado que para los socios el derecho a informarse se proyecte a través de la mencionada previa petición con miras a un ulterior examen de cierta documental⁴⁷.

Según lo dicho, la LS regula así el ejercicio del derecho a la información en el entendimiento de que su utilización irrestricta resulta inconveniente en las sociedades de magnitud⁴⁸. Teniendo en cuenta tal principio, existen desperdigados en el texto cantidad de artículos que presuponen la actividad de accionistas informados⁴⁹. Estos se rigen por normas específicas, estando a cargo exclusivo del síndico –o en su defecto del consejo de vigilancia, art. 280 LS- la fiscalización general de la administración y contabilidad, por lo

⁴³ Cfr. CNCom. Sala B, febrero 7-995 re *Gonzalez Franco Ana María c. Gonzalez Taboada y Cía. S.R.L. s. sumario*, RDCO 1995-B, p. 448.

⁴⁴ En realidad, el art. 55 LS excluye a las sociedades de capital -en general- sin distinguir entre entes que cuenten o no con órgano de fiscalización. Cfr. CNCom. Sala C, marzo 24-993 re *Roig Luis Antonio c. Gior S.A. s. sumario*, RDCO 1993-B, p. 313.

⁴⁵ Cfr. CNCom. Sala E octubre 31-1988 re *Kispia S.A. c. Donati Hnos. S.A.*, ED 132-369; CNCom. Sala B, octubre 10-978, JA, 1980-II-598; CNCom. Sala A, febrero 22-984, ED 109-126. **ver nombre de autos**

⁴⁶ Cfr. Verón Alberto Víctor, *La Sindicatura en las Sociedades Anónimas*, Abaco, Buenos Aires, 1977, p. 27.

⁴⁷ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 504.

⁴⁸ Cfr. Nissen Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales –comentada, anotada y concordada-*, 2º edición, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 370.

⁴⁹ Tal como lo señala de Aguinis Ana María -“El derecho de información de los accionistas”, R.D.C.O. 1978, año 11, p. 291- quien ubica en este grupo: a) al art. 251 LS, ya que sólo podrá peticionar la nulidad de la resolución asamblearia quien se encuentre bien informado; b) para ello el socio podrá peticionar la copia del acta de asamblea (art. 249 LS) y la de asistencia a la misma (art. 238 LS); c) la posibilidad de investigar o examinar cuestiones relacionadas con la ejecución de las decisiones sociales (arts. 281 inc. f y 294 inc. 11 LS); d) la facultad de solicitar se convoque a asamblea (art. 236 LS); e) los accionistas que deben pronunciarse sobre la idoneidad de los candidatos propuestos para los cargos electivos (arts. 264, 272 y 273 LS) sólo podrán hacerlo de mediar la información pertinente; f) lo mismo que para evaluar –e impugnar- los balances de liquidación (arts. 104, 107 y 110 LS).

que los socios no pueden reemplazar a aquellos en las labores de control⁵⁰, y permitiéndoseles requerir información a los órganos sociales sólo en el caso de representar –el o los accionistas peticionantes- cuanto menos el dos por ciento del capital social (art. 294 inc.6° LS), y siempre dentro de las materias competencia de aquellos (art. 294 LS). Sólo ante la negativa injustificada del órgano de fiscalización –agotada por tanto la vía societaria- cabe al socio solicitar medidas cautelares tendientes a prevenir posibles perjuicios que por tal reticencia se ocasionaran, llegándose en oportunidades a disponerse la designación de un interventor informante a tales fines⁵¹. Pero tal facultad no debe llamar a engaño –atento lo modesto de sus alcances⁵²-, ya que en materia de información la tarea de la sindicatura esta acotada al sólo control de legalidad, lo que excluye los actos de gestión. A todo evento, también podrá el socio que cuente con no menos del dos por ciento del capital social, efectuar denuncias escritas al síndico, quien deberá expedirse sobre el particular dando cuenta al peticionante, administradores y socios.

IV.a.- Tratamiento de las cuentas anuales: En concordancia –en complemento- con lo anteriormente dicho, el art. 67 LS impone a los órganos correspondientes en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada con capital igual o superior al previsto en el art. 299 inc. 2° LS –como también lo impone a todo tipo de ente-, el deber de poner a disposición de los socios –para su examen- copias del balance, estado de resultado y evolución del patrimonio neto –todo ello con más sus notas e información complementaria⁵³-, con un mínimo de quince días de anticipación a su tratamiento en reunión de socios⁵⁴. Es sobre el propio balance que podrán pedirse explicaciones e inclusive, rendiciones de cuentas parciales sobre operaciones determinadas⁵⁵. Ello en modo alguno importa que el socio cuente, en tales ocasiones, con acceso a datos sobre la gestión empresarial, los que “la ley ha sustraído a su conocimiento⁵⁶”. La falta de cumplimiento por parte del órgano de administración –y, en su caso, del de fiscalización- de tal obligación de

⁵⁰ Cfr. CNCom. Sala A, marzo 30-978, re *Vyma, S.C.A.C.I.A.F.A.*, ED disco láser 1999 registro n° 133369; CNCom. Sala B, octubre 11-978, re *Restbergs de Kalnins, Mirdza c. Kalve SA*, ED disco láser registro n° 137077.

⁵¹ Cfr. CNCom. Sala A, noviembre 28-990, re *Lucioni Natalio Francisco y otros c. Oniria S.A. s. sumario*, RDCO 1990-B, p. 774.

⁵² Anaya Jaime, “El derecho de información del accionista y sus límites”, ED 132-367, con apoyo de la Res. 553 del 12 de marzo de 1974, Inspección General de Justicia.

⁵³ El derecho de información del socio en estos casos –asambleas en las que habrán de evaluarse diversos documentos-, se relaciona con el deber de los administradores de hacer constar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. Cfr. Sánchez Calero Fernando, *Principios de Derecho Mercantil*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, p. 166.

⁵⁴ El plazo de quince días del art. 67 LS debe computarse en días corridos, y descontarse el día de la celebración de la asamblea. Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada-*, t. Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 91. **ver n° de tomo**

⁵⁵ Cfr. Rangugni Diego, “Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de S.A.”, LL 1999-B, p. 120.

⁵⁶ Anaya Jaime, “El derecho de información del accionista y sus límites”, ED 132-367, para quien una de las manifestaciones de esta restricción en el ordenamiento societario se encuentra en que mientras reconoce el derecho del accionista a obtener copia de las actas de asamblea (art. 249, pár. 2°), no lo extiende respecto de las actas de directorio.

informar habilita la impugnación de las decisiones sociales que en consecuencia se adopten en los términos del art. 251 LS; o la promoción de acciones sociales o individuales de responsabilidad contra el órgano o sus integrantes. De esta forma la LS procura garantizar el debido ejercicio del socio de su derecho a informarse, previo a expedirse sobre temas no sólo gravitantes para la vida del ente sino también de capital importancia desde el punto de vista de su inversión particular.

En procura de dar publicidad a la referida documentación social, aunque no ya teniendo en miras al socio sino a terceras partes, el segundo párrafo del art. 67 LS impone el deber a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada con un capital superior al fijado en el art. 299 LS, de remitir aquella –dentro de los quince días de aprobada- al Registro Público de Comercio. No obstante, la falta de sanción específica frente a tal omisión –salvo la multa que por vía indirecta, y por violación a la ley, estatuto o reglamento pudiera aplicarse a partir del art. 302 LS- hace que tal previsión, en el caso de las sociedades cerradas, difícilmente se cumpla.

IV.b-. Ausencia de sindicatura: Ahora bien, la circunstancia particular de que la sociedad –anónima o de responsabilidad limitada con capital superior al previsto en el art. 299 LS- carezca de sindicatura –art. 284 LS-, no significa que necesariamente deba reconocerse al socio el ejercicio del derecho de información en los términos del art. 55 LS (remisión: *Apartado XX*), con la aptitud prevista para las sociedades de interés⁵⁷, ni facultarlo por ese solo hecho a examinar en cualquier tiempo y por cualquier causa libros y papeles sociales⁵⁸. Nada impide que, frente a tales supuestos –ausencia de sindicatura-, se reglamente en el propio estatuto la manera en que el derecho de información habrá de ser ejercido por los socios, siempre y cuando ello no encubra una ilegal limitación o prohibición en su ejercicio⁵⁹. Cabe siempre recordar que en este tipo de entes, más allá de las ausencias apuntadas la oportunidad de evaluar los registros pertinentes también será, como norma general, aquella en que se traten los estados contables al cierre del ejercicio, extremo a tenerse en cuenta previa esolución de cualquier planteo en contrario.

V.- El art. 55 LS y la solicitud judicial de exhibición de libros y documentos sociales: Solicitada la exhibición de libros y documentos sociales, su incumplimiento o negativa habilita al socio⁶⁰ –al que basta acreditar su carácter de tal- a recurrir ante los Tribunales en

⁵⁷ Cfr. CNCom. Sala C, marzo 24-993 re *Roig Luis Antonio c. Gior S.A. s. sumario*, RDCO 1993-B, p. 312. En contra, véase Cabanellas de las Cuevas Guillermo, *Derecho Societario, parte general. Los Socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, t. 5, Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 567.

⁵⁸ En contra, véase CNCom. Sala A, agosto 22-991, ED 145-184 **completar fallo**, para la cual, cuando la sociedad hubiera prescindido por disposición estatutaria de la sindicatura, los socios tienen amplio derechos para examinar los libros y papeles sociales, por lo que, ante la negativa, podrán rquerir al Tribunal disponga las formas y condiciones en que la exhibición tendrá lugar.

⁵⁹ Cfr. Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 145.

⁶⁰ Sin embargo, Palacio entiende que no resulta necesario invocar o acreditar la negativa del administrador, o siquiera expresar el motivo de la presentación. Cfr. Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 405.

los términos del art. 781 Código Procesal Civil y Comercial (CPCC). Dicha norma procesal⁶¹, que viene a brindar operatividad al art. 55 LS⁶², prescribe que el derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere, y siendo la resolución que así lo decidiere irrecurrible. Esta petición de exhibición no importa la apertura de un proceso contradictorio –el derecho se hace efectivo, según la propia ley, sin sustanciación⁶³–: con solo acreditar el carácter de socio, la negativa del ente y el agotamiento de las vías sociales⁶⁴, basta para que el Tribunal intime a éste a que proceda a exhibir libros y papeles, o designe –costas a cargo de la sociedad en razón de su reticencia⁶⁵– un perito –veedor– que procure y brinde la información no suministrada⁶⁶. Se trata de una medida drástica que se justifica teniendo en cuenta la naturaleza y particulares características del derecho que se tiende a amparar, y que incluso puede contemplar el allanamiento y secuestro de libros⁶⁷. No obstante surge evidente la dificultad extra que el Tribunal deberá enfrentar, en razón de que en todos los casos será necesaria la colaboración del ente, poseedor de la información y al mismo tiempo impuesto de una obligación –ahora judicial– de hacer⁶⁸.

⁶¹ De uso aceptada por la doctrina. Véase, entre otros, Cabanellas de las Cuevas Guillermo –aunque sujeto a la previa intimación, sin éxito, de la sindicatura–, *Derecho Societario, parte general. Los Socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, t. 5, Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 583; .

⁶² Cfr. Arazi Roland y Rojas Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 679.

⁶³ Lo que no implica vedar al administrador social la posibilidad de oponerse a la medida, si contara con fundamento prima facie atendible, aplicándose para el caso el trámite de los incidentes. Cfr. Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 406; Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 152.

⁶⁴ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada–*, t. 5, Actualización General, Abaco, Buenos Aires, 1996, p. 153; “Para acceder a la medida preliminar consistente en la exhibición de los libros sociales, cobra relevancia la circunstancia de que, quien la solicita no se ocupara de sostener que el derecho de información que le compete a los accionistas, y en los límites de la ley sociedades, le fuera negado por el ente social a través de sus órganos pertinentes.” CNCom. Sala C, mayo 31-979, re *González Carrera, Luciano*, ED disco láser registro n° 141429.

⁶⁵ Cfr. Verón Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias –comentada, anotada y concordada–*, t. Actualización, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 40; Arazi Roland y Rojas Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 681.

⁶⁶ Cfr. CNCom. Sala B, septiembre 14-981 re *Massa H.J. c. Belaplast S.A.*, LL 1982 A, p. 199 **VER ESTA NOTA**; Nissen Ridardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales –comentada, anotada y concordada–*, t. 1, 2° edición, Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 374. A decir de Luchinsky, esto importaría tanto como negar al socio el acceso a la información en los términos del art. 55 LS, toda vez que el mismo ya no sería directo –tal cual la LS prevé–, sino que se filtraría con su intermediario judicial –cfr. Luchinsky Rubén, “Apostillas sobre la dinámica judicial en torno al derecho de información de los socios en las sociedades mercantiles”, RDCO 1993-A, p. 201–.

⁶⁷ Cfr. Morello Augusto, Sosa Gualberto y Berizonce Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, t. IX-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 272.

⁶⁸ Cfr. Martínez Martínez Maria Teresa, *El Derecho de Información del Accionista en la Sociedad Anónima*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 447.

No obstante lo dicho, cualquier remisión que pudiera hacerse a normas procesales no resuelve el problema de determinar cuales habrán de ser los derechos sustantivos de información de que goza el socio⁶⁹, por lo que la petición deberá detallar en todos los casos, y dando las explicaciones pertinentes, aquellos libros o papeles que se desean examinar⁷⁰, debiendo necesariamente acudir para resolver su procedencia a la doctrina general⁷¹.

VI.- Inaplicabilidad del art. 323 CPCC: Entendemos –siguiendo en ello a la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia- que la exhibición anticipada de información que pudiera hacerse a la sociedad, con fines preparatorios y en los términos de los arts. 323 y siguientes del CPCC, no resulta procedente⁷². Este artículo –en su inciso 5º-, si bien alude a los documentos de la sociedad o comunidad, persigue un alcance “mucho más abarcativo que el societario, pues alude al socio o comunero (es decir aquel que tenga una cosa en común con otro, supuesto que se puede presentar en una sucesión indivisa). En consecuencia, si se apunta al aspecto comercial o societario, debemos correlacionar esta norma con las previsiones del art. 781 de éste Código –CPCC-, que establece el mecanismo y régimen a que se debe ajustar esa petición”⁷³. Más aún, en términos generales se ha entendido que el art. 323 en su inc. 5º alude a terceros –no socios- que solicitan la exhibición de libros y papeles, porque en el caso de que se trate de un socio el procedimiento se halla regulado por el art. 781 CPCC⁷⁴. No obstante ello, y a partir de la sanción de la ley 25.488 –que modificara el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación agregando un 4º inciso al art. 326-, se ha sostenido –extremo hartamente discutible- que se habría incorporado de manera expresa al ordenamiento procesal el derecho del socio a solicitar como diligencia preliminar la exhibición de libros y papeles sociales, en concordancia con el art. 55 LS⁷⁵.

⁶⁹ Cfr. Cabanellas de las Cuevas Guillermo, *Derecho Societario, parte general. Los Socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, t. 5, Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 583.

⁷⁰ Cfr. Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 405. Con ello no solo se facilita el trámite judicial, sino que también se procura que un pedido genérico no derive en un ejercicio abusivo del derecho a informarse.

⁷¹ La ley de sociedades comerciales uruguaya –ley 16.060, art. 321-, con acertado criterio, da pautas concretas en cuanto al alcance del derecho a la información del accionista en oportunidad de tratarse las cuentas anuales, el que podrá obtener informes escritos o copia de i) la nómina de integrantes del directorio y del órgano de control; ii) las resoluciones propuestas por el directorio o el administrador a las asambleas; iii) la lista de accionistas inscriptos para asistir –y los asistentes- a las asambleas; iv) actas de asamblea; v) balance general, memorias e informes relacionados.

⁷² Cfr. CNCom. Sala A, marzo 30-978, re *Vyma S.C.A.C.I.A.F.A.*, ED disco láser 1999 registro nº 133370.

⁷³ Arazí Roland y Rojas Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 97.

⁷⁴ Cfr. Falcón Enrique, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 589; en contra, Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 30.

⁷⁵ Cfr. Nissen Ricardo, “La influencia de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial en el procedimiento societario”, LL 2002-C diario de mayo 6-2002.

VII.- Solicitud administrativa: Siendo que los organismos de control administrativo carecen de jurisdicción cuando se trata de resolver eventuales conflictos entre los socios y el ente⁷⁶, no cabe, en principio recurrir a aquello a fin de zanjar las diferencias que respecto del ejercicio del derecho de la información pudieran plantearse. Ello sin perjuicio de que este pudiera avocarse a materia conexas, tal el caso en que se acudiera al órgano administrativo a efectos de que este convoque a asamblea. No obstante, la doctrina en oportunidades ha entendido que, en virtud de las facultades de fiscalización que el art. 6° de la ley 22.315 confiere a la Inspección General de Justicia, esta pudiera avocarse -por denuncia- al estudio de eventuales violaciones al derecho de información⁷⁷.

⁷⁶ Cfr. Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, *Régimen Jurídico del Socio*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 154.

⁷⁷ Cfr. Cabanellas de las Cuevas Guillermo, *Derecho Societario, parte general. Los Socios. Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, t. 5, Heliasta, Buenos Aires, 1996, p. 582.